



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500241981



Bogotá, 06/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.
CALLE 63 No 9 A - 83 OFICINA 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 10753 de 06/03/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

753

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10753 del 6 MAR 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23170 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 8050224221.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 23170 del 06 junio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15331567 del 13 de diciembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 27 de junio de 2017, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600638622 del 18 de julio de 2017 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, cabe aclarar, que la empresa investigada no adjuntó prueba documental, ni realizó solicitud frente a que se practique u oficie prueba alguna en los descargos, para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23170 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 8050224221.

hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15331567 del 13 de diciembre de 2016.

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 23170 del 06 junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 8050224221.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15331567 del 13 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápate rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

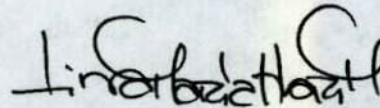
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S. identificada con NIT. 8050224221, ubicada en la CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES, de la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S., identificada con NIT. 8050224221, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 0 7 5 3 0 6 MAR 2018
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas- Abogado contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre – Abogada contratista- Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andres Alvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



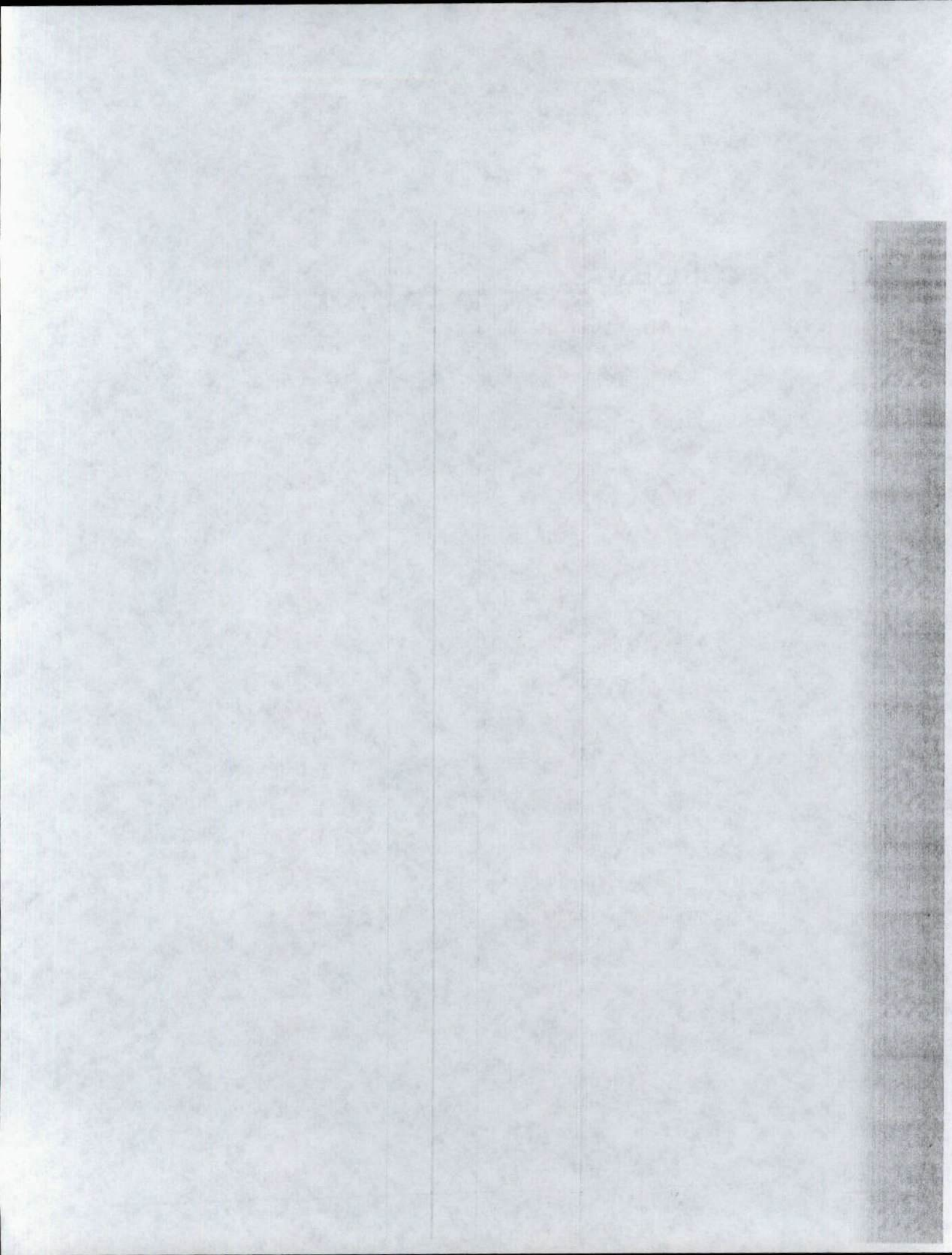
RUES
Registro Único Empresarial y Social
Ministerio de Comercio

Error

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado No disponible 8009 - MR02N-1: SQL - Error en radicación.

No disponible
No disponible



20/2/2018

Index

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) lauragutierrez@supertransporte.gov.co ^

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion/\)](/Home/DirectorioRenovacion/)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About/\)](/Home/About/)



RUES

¿Beneficiario Ley 1780?

(/)

> Inicio Información de Contacto

> Registros

Municipio Comercial

CALI / VALLE DEL CAUCA

[Estado de su Trámite](#)

> (/Ruta Nacional) Dirección Comercial

-CL. 6 NO. 30-05

[Cámaras de Comercio](#)

4824484

> (/Home/DirectorioRenovacion/)

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

[Formatos CAE](#)

> (/Home/FormatosCAE/)

Municipio Fiscal

CALLE 63 NRO. 9A 83 OF 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> (/Home/CamRecImpReg/)

Telefono Fiscal

4824484

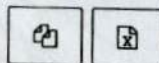
> Estadísticas

Correo Electrónico

Comercial

Electronico Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Mati
+ TRANSPORTES PRIMERA CLASE	-	SANTA MARTA	1616
+ TRANSPORTES PRIMERA CLASE LIMITADA	-	CALI	5776

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior



Siguiente

Comprar Certificado

(<https://servicios.ccc.org.co/certificadoElectronico/08/inicio>)

Acceso

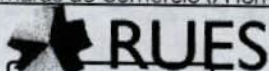


Privado

Bienvenido lauragutierrez@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

Cerrar Sesión

<https://www.rues.org.co/Expediente>

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Pages/Web\)](#)[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](#) [lauragutierrez@supertransporte.gov.co](#) ^[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)[/» « Regresar](#)[» Inicio \(/\)](#)

» TRANSPORTES PRIMERA CLASE S.A.S.

[» Registros ▾](#)

[Estado de la Información](#) es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[» \(/RutaNacional\)](#)

[Sigla](#)
[Cámaras de Comercio](#)

[» \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Cámara de comercio](#) CALI

[Formatos CAE](#)

[» \(/Home/FormatosCAE\)](#)

NIT 805022422 - 1

[Recibo de Impuesto de](#)

[Registro](#)

[» \(/Home/CamReclmpReg\)](#)[» Estadísticas ▾](#)

Registro Mercantil

Numero de Matricula	577636
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170405
Fecha de Matricula	20141001
Fecha de Vigencia	20520205
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL



Acceso
Privado

[Cerrar Sesión](#)



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

[illegible]

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

www.superttransporte.gov.co

